

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 21 de abril de 2022

**Radicado No. 2022-00060**

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. De conformidad con el inciso final del artículo 431 del CGP, precise desde que fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria frente al pagaré No. 204119059787.
2. Aporte el documento con las características exigidas en la parte inicial del artículo 422 del CGP, que provenga del deudor frente a **la prima del seguro.**
3. Aporte los folios de matrículas inmobiliarias correspondiente al inmueble objeto de la garantía hipotecaria con una expedición no superior a un (1) mes.

Se reconoce al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**